

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: SAUL CARREÑO CARREÑO
DEMANDADO: JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 68001-31-03-008-2022-00173-00

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado general de la compañía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** me permito presentar a su Honorable Despacho **DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. Ever Ferney Pineda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante del asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...).”

Por lo expuesto, es preciso manifestar que la oportunidad y trámite se regirá por lo consagrado en el Código General del Proceso, norma que señala que se otorgará a la parte respectiva el término de tres (3) días para su pronunciamiento. En el proceso de la referencia, el recurso de reposición

fue interpuesto el día 13 de octubre del 2023, encontrándome en término para presentar el presente escrito.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El señor Saul Carreño Carreño promovió el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022) proceso verbal en contra de la **CLÍNICA CHICAMOGA S.A.**, la **EPS. SURAMERICANA S.A.** y **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.** en virtud de los supuestos menoscabos producidos por las intervenciones quirúrgicas para el reemplazo total de cadera izquierda del señor Carreño.

SEGUNDO: El veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga a través de auto interlocutorio resuelve **ADMITIR** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual adelantada por el señor Saul Carreño Carreño, por cuanto se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantada por SAÚL CARREÑO CARREÑO, en contra de la CLÍNICA CHICAMOGA S.A., EPS SURAMERICANA S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DAR al presente asunto, el trámite del proceso verbal, previsto en los Arts. 368 y siguientes del C.G.P..

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en los Arts. 291 y siguientes del C.G.P., o Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de los traslados respectivos e informándole que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda, según lo contemplado en el Art. 369 del Estatuto Procesal Civil.

CUARTO: CONCEDER al demandante el beneficio de amparo de pobreza con los efectos que consagra el Art. 154 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE de nombrar apoderado judicial para la representación del amparado, por haberse designado ya a uno por parte de aquel, en consecuencia, reconózcase a la FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGENSEN Y

TERCERO: El apoderado judicial de la parte demanda, **JOHNSON & JOHNSON**, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio del veintiocho (28) de junio del 2022 por medio del cual el Juzgado octavo (8) Civil del Circuito de Bucaramanga admitió la demanda, lo anterior por cuanto no se reúnen los requisitos formales que deben reunir las demandas de manera previa a su admisión, los cuales están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: El tres (3) de mayo del dos mil veintitrés a través de auto interlocutorio el Juzgado Octavo Civil del Circuito decide sobre la excepción previa propuesta por la demandada, y resuelve declarar prospera la excepción de inepta demanda y conceder el termino de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda.

4. Decisión

En consecuencia, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

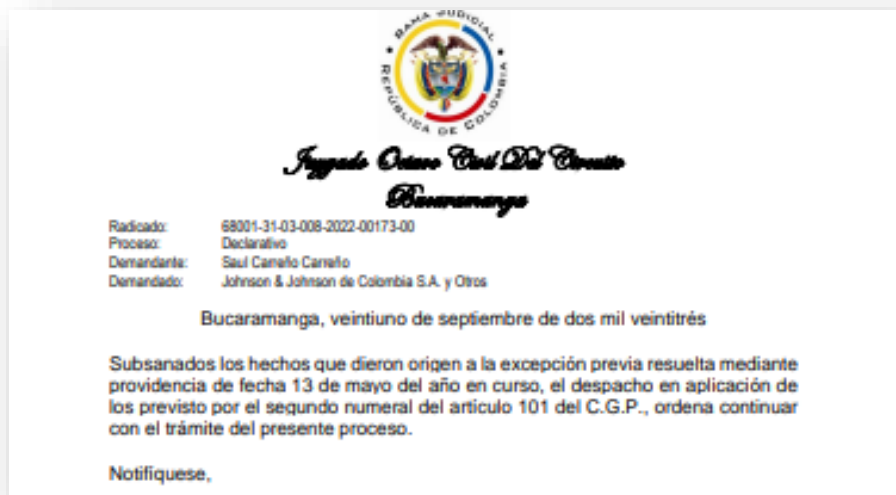
PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de "inepta demanda" propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos ya indicados.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

QUINTO. El doce (12) de septiembre del 2023 el señor Saul Carreño Carreño a través de su apoderado judicial, radica escrito denominado subsanación de la demanda y a la excepción previa, a treves del cual hace referencia a las cuatro causales de inadmisión planteadas por el despacho en el auto interlocutorio del tres (3) de mayo del 2023. Como consecuencia de esto, el 21 de septiembre del 2023, el Despacho a través de auto manifiesta que se entienden subsanados los hechos que dieron origen a la excepción previa.



SEXTO. El apoderado judicial de la parte demanda, **JOHNSON & JOHNSON**, presentó solicitud de adición al auto del 21 de septiembre del 2023 por cuanto la parte demandante modificó los hechos de la demanda con el escrito por medio del cual subsanan los defectos que dieron origen a la excepción previa.

SÉPTIMO. El nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés a través de auto interlocutorio el Juzgado Octavo Civil del Circuito decide sobre la solicitud de adición presentada por la parte demanda,

JOHNSON & JOHNSON y resuelve tener el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre del 2023 como una reforma de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. TENER el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, con el que se subsanaron las falencias indicadas en el auto que declaró prospera la excepción previa de inepta demandada, como una REFORMA de la demanda, en los términos descritos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 10 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

OCTAVO. El trece (13) de octubre del 2023 El señor Saul Carreño Carreño a través de su apoderado judicial, radica recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés.

NOVENO. De lo anterior, es importante resaltar que el art. 93 del C.G.P. en su numeral primero, expone que se considerara que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de los hechos en que ellas se fundamenten, como se observa:

(...) ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, resulta claro manifestar que el juzgado de conocimiento tiene razón al tener el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre del 2023 como una reforma de la demanda, por cuanto no solo incluyo las fechas en las que ocurrieron los hechos de los numerales 3, 7, 11 y 24, sino que además se mencionaron circunstancias no expuestas en la demanda inicial que modifican el alcance de esta,

En conclusión, resulta apenas preciso y necesario que el Despacho confirme su decisión de tener el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre del 2023 como una reforma de la demanda al cumplirse los preceptos de la configuración de la reforma de la demanda establecidos en el numeral primero del artículo 93.

DÉCIMO. Por último, es menester señalar que el art. 321 del C.G.P. en su numeral primero, expone que se considerara que la procedencia del recurso de apelación se da contra los autos que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, como se observa:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que **rechace** la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (..) (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, resulta claro manifestar que el recurso de apelación interpuesto por el señor Saul Carreño Carreño a través de su apoderado judicial contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés no es procedente, por cuanto el recurso procede únicamente contra los autos que rechazan la reforma de la demanda y no contra los autos que la admiten.

En conclusión, resulta apenas preciso y necesario que el Despacho no conceda el recurso de apelación contra el auto del nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés al no configurarse causal de procedencia del recurso, la cual se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 321.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LOS HECHOS CONLLEVA NECESARIAMENTE A QUE SE ENTIENDA REFORMADA LA DEMANDA.**

Téngase en cuenta que, una vez examinado el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre del 2023 el cual tenía como objetivo precisar las fechas exactas en las que ocurrieron los hechos 3, 7, 11 y 24 del líbello de la demanda y con ello corregir los yerros que dieron lugar a la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, se evidencia que más allá de expresar la fecha de ocurrencia de los hechos, hubo una alteración de estos. Por lo que, se constituye una verdadera reforma de la demanda y no una mera subsanación.

De acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda ha sido definida así:

*(...) **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

***1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.** (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)*

La H. Corte Suprema de Justicia, en su momento se pronunció indicando que:

“(...) la Corte advierte que el artículo 93 del CGP también regula lo relativo a la reforma de la demanda. Su inciso primero dispone que desde la presentación del escrito de demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial el demandante podrá corregir, aclarar o reformar su escrito genitor. Para esos efectos, el estatuto procesal fija unos requisitos que deben cumplirse a cabalidad (...)”¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De esta manera, puede sostenerse que a reforma de la demanda es procedente en un tiempo procesal oportuno, el cual corresponde desde la fecha en la que se presentó la demanda inicialmente y hasta antes de la fijación para que se lleve a cabo la audiencia inicial al interior del proceso.

Teniendo en cuenta la definición jurisprudencial sobre el momento procesal oportuno para que se realice una reforma de la demanda, en el caso concreto se evidencia que, el momento procesal en el que se da la reforma es durante la corrección de los yerros por la excepción previa de inepta demanda señalada por el Despacho.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que la reforma de la demanda se presenta cuando hay una alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o cuando se solicita que se alleguen nuevas pruebas. Es importante no pasar por alto que le corresponde al juzgador realizar el análisis de la reforma de la demanda, con el fin de decidir si

¹ Sentencia C-128-2023 de la CSJ.

se cumplen o no con los requisitos de procedibilidad de la misma. Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*(...) la reforma de la demanda supone la introducción de nuevas pretensiones, el juzgador competente deberá verificar respecto de estas últimas: **(i) que se haya cumplido con los requisitos de procedibilidad** (a menos que la ley expresamente lo exceptúe), y (ii) que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Lo que da cuenta de que el cargo propuesto por el actor carece de certeza, pues se funda en una interpretación que en realidad no corresponde al contenido normativo objetivo de las disposiciones demandadas y que no atiende en su conjunto las reglas procesales que, en materia de reforma de la demanda, están contenidas en el CGP. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto. ²*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia en el Auto Interlocutorio del 09 de octubre del 2023 que el Despacho realiza un análisis detallado sobre las modificaciones realizadas por el demandante, que permiten evidenciar que no hubo una mera inclusión de las fechas que se exigían, sino que se expusieron circunstancias no expuestas en la demanda inicial así:

² Sentencia C-128-2023 de la CSJ.

HECHO	DEMANDA	SUBSANACIÓN
TERCERO	"El señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991 fue	En historia clínica de fecha 25 de noviembre de 2014

Epcg

Página 1 de 4



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Medtech Colombia S.A.S., y otros

	intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON".	expedida por la IPS OMIMED se informa que el señor SAUL CARREÑO CARREÑO hacía 23 años [es decir en el año 1991] fue intervenido quirúrgicamente en la FUNDACIÓN SANTAFÉ DE BOGOTÁ debido a secuelas de luxofractura de cadera izquierda implantándosele PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON. Así consta en historia clínica del mencionado señor expedida por la IPS OMIMED que reposa en el expediente digital específicamente las páginas 1 y 2 del archivo "003Anexos" del cuaderno "C01Principal".
--	---	--

SEPTIMO	La prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, presentó complicaciones a nivel del vástago femoral sólo hasta el año 2015, es decir 24 años después de realizado el implante, momento en que se hizo necesario reemplazarla.	El 26 de noviembre de 2014 en la IPS OMIMED se evidenció complicaciones a nivel del vástago femoral de la prótesis de cadera (PRÓTESIS AML DE DEPUY JOHNSON) implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO en el año 1991, es decir 23 años después de realizado el implante, tal y como se informa en historia clínica del mencionado señor expedida por la IPS OMIMED que reposa en el expediente digital específicamente las páginas 1 y 2 del archivo "003Anexos" del cuaderno "C01Principal"
---------	--	--

DECIMO PRIMERO	En el año 2016, la prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó "FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL" según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la	La prótesis de cadera que le fue implantada al señor SAUL CARREÑO el 17 de abril de 2015 (SOLUTION SYSTEM marca Johnson & Johnson) presentó "FRACTURA DE VÁSTAGO DE LA CADERA FEMORAL" según lo determinó Johnson & Johnson Medical Devices en los resultados obtenidos en la investigación
----------------	---	---

Epcg

Página 2 de 4



Juzgado Octavo Civil del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saúl Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson Meditech Colombia S.A.S., y otros

	investigación realizada dentro del reclamo número PC-000200270.	realizada dentro del reclamo número PC-000200270; sin que sea posible para este extremo procesal señalar la fecha exacta en que se efectuó la complicación de la prótesis, pues la historia clínica se limita a consagrar la fecha en que se realizó el reemplazo de la prótesis averiada.
--	---	--

VIGESIMO CUARTO	El suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en oficio de fecha 11 de septiembre, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición.	El día 28 de octubre de 2019 el suscrito apoderado procedió a subsanar los aspectos anotados por Johnson & Johnson en su oficio de fecha 11 de septiembre de la misma anualidad, indicando los hechos bajo los cuales se fundamenta la petición.
-----------------	--	--

En conclusión, el escrito presentado por la parte demanda el 12 de septiembre del 2023 no solo incluye fechas, sino que hace alusión a circunstancias no expuestas en la demanda inicial, de tal forma que se cumplen los preceptos consagrados en el numeral 1 del artículo 93 del CGP, es decir que modifican los hechos de la demanda y consigo el alcance que esta tiene. Por ese motivo, se debe tener el escrito como una verdadera reforma de la demanda y no como un mero escrito de subsanación.

- EL RECURSO DE APELACIÓN ES IMPROCEDENTE FRENTE AL AUTO QUE ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA.

Téngase en cuenta que, una vez examinado el escrito presentado por la parte demandante el 13 de octubre del 2023, el cual tenía como objeto presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de octubre del 2023, se evidencia que hay una equivocada interpretación por parte del demandante de la normatividad ateniende al recursos de apelación por cuanto el Código General del Proceso es muy claro en señalar que el mismo es procedente contra el auto que rechaza, de tal forma que no es procedente contra el auto que por el contrario, admite la reforma de la demanda. Por lo expuesto, es improcedente la solicitud del recurso.

De acuerdo con el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma de la demanda ha sido definida así:

*(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*2. El que **rechace** la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (..) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

La H. Corte Suprema de Justicia, en su momento se pronunció indicando que:

(...) PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Generalidades/DERECHO DE DEFENSA Y RECURSO DE APELACION-Instrumento para remediar errores judiciales/PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)³

De esta manera, puede sostenerse que el objetivo del recurso de apelación tiene como fin remediar errores judiciales cometidos en primera instancia, de tal forma que no se puede convertir un instrumento a través del cual se pretenda probar surte ante el Juez superior, es decir, este es procedente únicamente en los casos en los que es evidente yerro del juzgador de primera instancia. Sin embargo, en el caso objeto de litigio, se evidencia que, el escrito presenta por la parte demandante el 12 de septiembre del 2023 modifica los hechos de la demanda, situación que configura lo reglado por el Código General del Proceso en el numeral primero del artículo 93.

Siguiendo esa misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido clara al determinar que el recurso de apelación es una institución jurídica que tiene como finalidad brindar la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales adversas, tomando como

³ SU418-2019 CSJ.

punto de consideración la complejidad del derecho y la falibilidad de las personas. Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

*(...) por vía de la apelación se garantiza la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales que resulten adversas. Tales decisiones, particularmente en el caso de las sentencias, están revestidas de una presunción de corrección, al punto de que, si no son recurridas, quedan en firme y constituyen la definición concluyente del asunto. **Dada la complejidad del derecho e incluso la falibilidad de las personas, se garantiza la oportunidad de recurrir en apelación** (...)*⁴

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia en el Auto Interlocutorio del 09 de octubre del 2023 que el Despacho realiza un análisis detallado sobre las modificaciones del libelo de la demanda realizadas por el demandante en el escrito del 12 de septiembre del 2023, que permiten evidenciar que dichas modificaciones configuran una reforma de la demanda y en ese sentido, procede el Juzgado a realizar reconocimiento de la misma:

RESUELVE

PRIMERO. TENER el escrito presentado por la parte demandante el 12 de septiembre de 2023, con el que se subsanaron las falencias indicadas en el auto que declaró prospera la excepción previa de inepta demandada, como una REFORMA de la demanda, en los términos descritos.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados por estados, conforme a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., y concédasele el término de 10 días, contados una vez pasados 3 días desde la notificación de este proveído, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto por el señor Saul Carreño Carreño a través de su apoderado judicial contra de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés no es procedente, por cuanto el recurso procede únicamente contra los autos que rechazan la reforma de la demanda y no contra los autos que la admiten. En ese sentido, resulta necesario que el Despacho no conceda el recurso al no configurarse causal de procedencia del recurso, la cual se encuentra establecida en el numeral primero del artículo 321.

⁴ SU418-2019 CSJ.

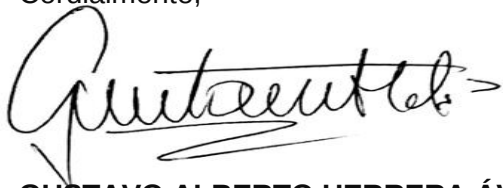
IV. PETICIONES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho y a las documentales obrantes en el plenario, solicito respetuosamente que por parte del Despacho:

PRIMERO. NIEGUE la pretensión del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, y se tenga el escrito presentado por este del 12 de septiembre del 2023 como una reforma de la demanda al cumplirse los preceptos de la configuración de la reforma de la demanda establecidos en el numeral primero del artículo 93 del CGP.

SEGUNDO. NIEGUE la pretensión del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que el recurso no es procedente de acuerdo con lo consagrado en el numeral primero del artículo 321 del CGP.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.